

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

Orlando  
Rodríguez

Álvarez

Apelado

vs.

KLAN201500975

Irving Matos Acosta, su  
esposa Gloria Benit  
Seguí Vializ y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos

Apelantes

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Cabo Rojo

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Civil. Núm.  
I4CI201300064

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece el señor Irving Matos Acosta, su esposa la señora Gloria Benit Seguí Vializ y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos la Sentencia emitida el 15 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Orlando Álvarez Rodríguez (Sr. Álvarez Rodríguez) en contra de los apelantes.

Examinados los alegatos de las partes, la totalidad del expediente y la transcripción de la prueba oral estipulada por las partes, así como el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a confirmar la Sentencia emitida por el TPI mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**-I-**

El 14 de febrero de 2013, el Sr. Álvarez Rodríguez presentó demanda en daños y perjuicios en contra de los apelantes por daños ocasionados a su vehículo de motor. Alegó que de la residencia de los apelantes fue arrojada una sustancia que removió parte de la pintura de su vehículo. Por ello, solicitó una indemnización de \$5,028.52 por los daños causados al vehículo, así como por los sufrimientos y angustias mentales sufridas por este. Por su parte, los apelantes contestaron la demanda, en la cual, esencialmente, negaron las alegaciones de la causa de acción del Sr. Álvarez Rodríguez.

Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo los días 12 de agosto de 2014, 26 de septiembre de 2014 y 3 de octubre de 2014. La prueba testifical presentada por el Sr. Álvarez Rodríguez consistió en su propio testimonio, el señor Richard Nieves Rodríguez (técnico de cámaras de seguridad) y el señor Nino Melvin Rosas (hojalatero IBN Collition Experts). La prueba de la parte apelante consistió de sus propios testimonios. Además, la prueba documental consistió en: dos (2) copias del video grabado por las cámaras de seguridad de la Farmacia Belmonte Inc.; varias fotos tomadas a los daños ocasionados al vehículo; un recibo de IBN Collition Experts Inc. que muestra el alegado costo de reparación del vehículo; y el cheque del Sr. Álvarez Rodríguez girado a favor de IBN Collition Experts Inc. por la cantidad facturada.

Examinada la prueba presentada, y aquilatados los testimonios de los testigos, el TPI determinó que la residencia frente a la cual fue estacionado el vehículo del Sr. Álvarez Rodríguez es habitada por los apelantes y su hijo menor de edad. Mientras el vehículo de la parte apelada se encontraba estacionado frente a la residencia de los apelantes, y estando la señora Gloria

Seguí Vializ y su hijo dentro de la misma, un líquido fue arrojado desde dicha residencia sobre la parte frontal y lateral del vehículo del apelado. El TPI concluyó que la sustancia arrojada desde la residencia de los apelantes causó manchas en el bonete, guardalodos, cristal y parachoques delantero del vehículo. Además, el foro primario resolvió que ninguna otra persona realizó algún acto que pudiera ocasionar daños al vehículo del Sr. Álvarez Rodríguez durante el tiempo en que estuvo estacionado. A base de lo anterior, el TPI declaró con lugar la demanda incoada por el apelado y ordenó a los apelantes a indemnizar a éste por las cantidades de \$2,028.22 por daños ocasionados al vehículo, \$2,500.00 por la pérdida de uso económico del vehículo y \$500.00 por angustias mentales.

Inconforme con la determinación del TPI, los apelantes solicitaron la reconsideración del dictamen. Dicha solicitud fue declarada sin lugar mediante Resolución emitida el 19 de mayo de 2015 y notificada el 26 del mismo mes y año.

Nuevamente inconformes, los apelantes acudieron ante nos y plantearon la comisión de los siguientes errores:

*Primer Error Señalado*

*Erró el TPI de Cabo Rojo en la apreciación de la prueba al determinar que el líquido se arrojó de la propiedad de los demandados.*

*Segundo Error Señalado*

*Erró el TPI de Cabo Rojo al no determinar que los demandados no tienen el control absoluto de su patio e imponer responsabilidad sobre actos sin relación causal utilizando la normativa específicamente establecida para propiedad horizontal.*

**-II-**

**-A-**

Al evaluar casos de daños y perjuicios así como en toda revisión judicial que hagamos de las cuestiones de hecho, la Regla

42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone en lo pertinente:

*[...]Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]*

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir nuestro criterio, por el del juzgador ante quien declararon los testigos y quien tuvo la oportunidad de verlos declarar y apreciar su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

*[...]“y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación.” *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).*

Por ello, no intervendremos “con la apreciación que de la prueba desfilada haya hecho el Foro de Instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Es decir, por la deferencia que nos merecen las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia sólo revisaremos aquellas situaciones en que se nos demuestre que dicho foro: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la

interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 123 (2006).

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil extracontractual emana del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico. La referida disposición reza como sigue: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRC sec. 5141.

El Tribunal Supremo ha establecido mediante jurisprudencia interpretativa, que se requiere el concurso de tres elementos básicos, para que una reclamación por daños y perjuicios conforme el Art. 1802, *supra*, pueda prosperar. En primer lugar, es necesario que haya un acto u omisión culposa o negligente; una relación causal entre el acto o la omisión culposa o negligente, y el daño causado; y que el daño sea real. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003).

No obstante, nuestro sistema de derecho contempla instancias en las que la parte promovente queda relevada de probar que hubo un acto culposo o negligente. Se trata de ciertos supuestos de responsabilidad objetiva o sin culpa, entre los cuales se encuentra el contemplado en el Art. 1810 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5149. El precitado artículo lee como sigue: “El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma”. Art. 1810 del Código Civil, *supra*.

“El efecto práctico es que, contrario a lo que ocurre con el Art. 1802, *supra*, el perjudicado se alivia de la carga de la prueba sobre el elemento de negligencia [cita omitida]”. *Berio v. Royal*, 164 DPR 797, 801 (2005). La negligencia no tiene ni siquiera que

alegarse para que proceda la causa de acción. *Id.* En cuanto a la identidad del responsable, entiéndase, el “cabeza de familia”, se refiere a que “sólo se impondría responsabilidad al principal o al responsable de la vivienda, en vez de a todos los habitantes de ella o a aquél que de hecho ocasionó la caída de la cosa [citas omitidas]”. En síntesis, significa que la persona que satisfaga el criterio del “cabeza de familia” en el supuesto contemplado por el Art. 1810, *supra*, deberá resarcir los daños, independientemente de la diligencia que haya podido desplegar. *Id.*, a la pág. 804.

**-III-**

Los apelantes alegan que el TPI incidió en la apreciación de la prueba desfilada al determinar como hecho probado que el líquido que causó el daño al vehículo del Sr. Álvarez Rodríguez fue arrojado desde la propiedad de éstos.

Para disponer de la controversia presentada ante nos, entendemos prudente reproducir ciertos fragmentos de la transcripción de la prueba oral estipulada por las partes, respecto al testimonio vertido en el juicio en su fondo por el apelado; veamos.

*Por la Lcda. July M. Lugo:*

. . . . .

*P: Le pregunto, ¿dónde usted se encontraba el día veintiocho de marzo del veinte doce?*

*R: Yo me encontraba haciendo una auditoría de los estados financieros de un cliente de mi oficina este..., en el área. En la Calle Comercio número cuatro esquina Rafael Hernández.*

*P: ¿A qué hora?*

*R: [...] ese día yo llegué a las ocho de la mañana. Este..., estuve prácticamente al medio día fui a almorzar y regresé este..., de nuevo al establecimiento y estacioné mi vehículo en la Calle San Rafael Hernández.*

. . . . .

R: ...eh..., frente a la residencia de los demandados. Este..., que es la Calle San Rafael número veintidós.

. . . . .

P: Y le pregunto, cuando usted dejó su vehículo ahí a la una y me dice una y pico de la tarde, ¿cómo estaba ese vehículo?

R: En perfectas condiciones.

P: Y le pregunto, y cuando llegó a las cinco y pico de la tarde que me dice, ¿cómo estaba el vehículo?

R: Bueno, cuando salí del cliente me dirijo hacia el vehículo, acomodo el maletín en el baúl este..., procedo pues a, a montarme al mismo, quitarme la chaqueta. En..., antes de sentarme en el vehículo observo que..., como una mancha en la parte del bonete del carro, el cristal y cuando me acerco observo que la pintura esta toda desprendida. O sea, levantada como si le hubiesen echado un químico este..., y totalmente perdida la pintura.

. . . . .

P: Y le pregunto, ¿y me dice que llamaron la policía?

R: Sí, llamaron la policía. Este..., al poco rato llegó la policía, este..., verificó eh..., los daños al carro. Este..., acto seguido, minutos después apareció el administrador del establecimiento comercial y me dice que el [sic] tiene unas cámaras de seguridad. Este..., entonces pues los agentes y yo me personé a ver el video y el video se nota que a eso de las dos y treinta y cinco de la tarde de la residencia del demandado aparentemente enviaron y fue así porque se ve del video, una sustancia que cayó encima del vehículo. Este..., y todo lo que pude ver en ese momento, eso es lo que pude ver.

. . . . .

(T.P.O. del 26 de septiembre de 2014, págs. 10-11).

Por la Lcda. Ileana González:

. . . . .

P: [...] usted le manifestó a la licenciada Lugo, que usted con el video identificó a los demandados. Yo quisiera que me explicara específicamente como [sic] usted identifica a los demandados.

R: Sí, el tribunal solicitó ver el video corto. En el video extenso de cuatro horas y pico, casi cinco, se presenta el momento que yo llegué al establecimiento..., al área donde estacioné mi vehículo y me dirigí a trabajar. Y esta consecutivamente sus cuatro horas y pico. Durante esas cuatro horas y pico ocurre el incidente, pero cinco no, diez minutos antes aproximadamente la

*demandada llegaba a su residencia con su hijo. Ahí es que por primera vez es que yo veo a la persona, porque no la había visto.*

*P: Okey. ¿Entonces en ese momento cuando usted ve que la demandada llega a la residencia, entonces ahí es que usted la identifica como la responsable del carro?*

*R: No. Yo no la identifico. Yo no identifico a nadie. Yo lo que veo es que después que ella llegó a los diez minutos salió el líquido de la residencia.*

(T.P.O. del 26 de septiembre de 2014, págs. 26-27).

Nuestro ordenamiento jurídico ha sostenido que las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. Este Foro no intervendrá con los tribunales de instancia a menos que se haya demostrado que hubo un claro abuso, que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o jurídica, o que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. Sólo se descartará el criterio del tribunal adjudicador cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Así pues, luego de haber evaluado la transcripción de la prueba oral estipulada por las partes, la totalidad del expediente ate nuestra consideración y las circunstancias particulares del caso, entendemos que quedó demostrado, por preponderancia de la evidencia, que el líquido que causó daños al auto del apelado provino de la residencia de los apelantes. Esto surge del testimonio vertido por el Sr. Álvarez Rodríguez, quien narró la secuencia de eventos acontecidos ese día y también describió los sucesos que ocasionaron los daños a su vehículo, según los observó en el video provisto por la farmacia aledaña a la residencia de los apelantes.



Además, el TPI tuvo la oportunidad de examinar el video admitido en evidencia. A base de dicho examen, el Foro primario entendió que, en efecto, el líquido que cayó sobre el vehículo en cuestión provino de la residencia de los apelantes. En ese sentido, le otorgamos completa deferencia a la determinación del TPI. No identificamos razón jurídica ni fáctica que nos mueva a intervenir con la apreciación y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el juzgador de los hechos. Estamos convencidos que no se actuó con pasión, prejuicio, parcialidad, ni error manifiesto durante la evaluación de la evidencia. Por lo tanto, nuestra intervención en la apreciación de la prueba presentada sería una arbitraria e injustificada. Del examen efectuado a la transcripción de la prueba oral estipulada por las partes, así como a los alegatos, no encontramos inconsistencias que nos lleven a revocar la determinación apelada. Por lo tanto, el primer planteamiento de error esbozado por los apelantes no fue cometido.

Por otro lado, los apelantes aducen que incidió el TPI al imponer responsabilidad sobre actos sin relación causal, pues entienden que no existe prueba que sustente la determinación de que la parte apelante tenía el control de la propiedad.

Durante el juicio, la parte apelante no logró establecer a satisfacción del TPI los hechos en apoyo de sus defensas. Así pues, no lograron demostrar que el líquido que causó el daño al vehículo fuera arrojado de otra propiedad o haya sido producido de alguna otra manera por un tercero.

Tomando en cuenta que el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está limitado por el principio de que las determinaciones de hechos basadas en el testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal

sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos, nos vemos en la obligación de abstenernos de variar dichas determinaciones.

Además, de acuerdo a la norma expuesta anteriormente, el apelado sólo tenía que demostrar que el líquido provino de la casa de los apelantes, para que el tribunal le impusiera responsabilidad a la cabeza de dicha familia. En este caso, luego de examinar el video y escuchar los testimonios, el tribunal no sólo determinó que el líquido provino de la residencia de los apelantes, sino que además habían personas en la residencia antes de ocurrir el incidente. Por lo tanto, el segundo señalamiento de error, tampoco se cometió.

Finalmente, se desprende del expediente ante nuestra consideración que el Sr. Álvarez Rodríguez recibió de la aseguradora MAPFRE \$1,528.52 por los daños ocasionados a su vehículo.<sup>1</sup> Sin embargo, la Sentencia emitida por el TPI en el caso de autos adjudicó por concepto de dichos daños la cantidad de \$2,028.22 y ordenó a los apelantes el pago de dicha suma, sin tomar en consideración la cantidad pagada al apelado por la aseguradora. Por lo tanto, procede modificar la cuantía a pagar por los apelantes a la cantidad de \$499.70 por concepto de los daños ocasionados al vehículo de motor del apelado. En cuanto a las cuantías concedidas por la pérdida de uso económico del vehículo y por las angustias mentales causadas al Sr. Álvarez Rodríguez, entendemos que no se presentó prueba suficiente para justificar la concesión de dichas sumas. Por tanto, procede modificar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo a los efectos de reducir la cuantía a pagar por concepto de los daños ocasionados al vehículo a \$499.70 y eliminar la partida otorgada por concepto de pérdida de uso económico del vehículo y por las angustias mentales causadas al apelado.

---

<sup>1</sup> Véase, Cheque #1203972, Ap. II (3) de la parte apelada, a la pág. 37.

**-IV-**

Por los fundamentos antes esbozados, se modifica la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo. Se reduce la cuantía concedida al Sr. Orlando Álvarez Rodríguez por concepto de daños ocasionados al vehículo a la cantidad de \$499.70. Se eliminan las sumas concedidas por concepto de pérdida de uso económico del vehículo y por las angustias mentales causadas al apelado, y así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones